



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2018-Q/TC

LIMA

COORDINADORA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN  
DEL PERÚ, representado por ENRIQUE BERNAL  
SOLANO (PRESIDENTE) Y OTRO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Enrique Bernal Solano, presidente de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú y otro, contra la Resolución 9, de fecha 11 de mayo de 2018, emitida en el Expediente 20555-2015-0-1801-JR-CI-03 correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Municipalidad Provincial de Piura; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2018-Q/TC

LIMA

COORDINADORA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN  
DEL PERÚ, representado por ENRIQUE BERNAL  
SOLANO (PRESIDENTE) Y OTRO

5. En el presente caso se advierte lo siguiente:

- No se ha cumplido con anexar copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional y de la resolución de segunda instancia o grado que deniega la demanda de amparo.
- Tampoco se ha adjuntado copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la resolución de segunda instancia o grado que deniega la demanda de amparo.

6. Por tanto, debe requerírsele que subsane las omisiones advertidas a efectos de continuar con la tramitación del presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Dar al recurrente el plazo de cinco días contados desde que sea notificada la presente resolución para subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERREO COSTA

Lo que certifico:

  

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL